

de Contabilidad, así como esta reemplazaba á la antigua Junta de centralización de fondos de instrucción pública, llevando la cuenta y razón de estos y de los pertenecientes á la también suprimida dirección general de Caminos, Canales y Puertos (1).

249.—Tales son las direcciones que hoy sustituyen al considerable número de cuerpos colectivos con una vida propia á quienes antes estaba cometido el encargo de ejecutar las leyes y reglamentos relativos á ciertos servicios públicos: en ellas se hallan ahora refundidas con ventaja sus atribuciones.

La antigua dirección general de Presidios fué suprimida, y sus atribuciones incorporadas á una de las existentes en el ministerio de la Gobernación: la de Correos suprimida también, pasando la administración de este ramo á la misma secretaría: la de Estudios trocada en dirección de Instrucción pública, una de las que componen el ministerio de Fomento: las de Caminos absorbida de igual modo, mudado el nombre en dirección de Obras públicas, y la de Minas quedó extinguida, despachando ahora sus negocios el director de Agricultura, Industria y Comercio (2).

(1) Real decreto de 7 de abril de 1847.

(2) Ley de 11 de abril y reglamento de 31 de julio de 1849.

SECCION 2ª.

AUTORIDADES LOCALES.

CAPITULO VI.

De los gobernadores de provincia.

- | | |
|---|--|
| 250.—Intereses generales y locales. | 273.—Procuran la acción administrativa. |
| 251.—La administración los promueve por medio de autoridades y agentes subalternos. | 274.—Promueven los intereses y administran la fortuna de las provincias. |
| 252.—Antiguo sistema de administración provincial. | 275.—Tienen potestad coercitiva. |
| 253.—Variaciones en tiempo de don Alonso VII. | 276.—Aplican penas por vía de disciplina. |
| 254.—Adelantados mayores. | 277.—Imponen multas. |
| 255.—Corregidores. | 278.—¿A quién corresponde su exacción? |
| 256.—Política de los Reyes Católicos. | 279.—¿Cómo deben recaudarse? |
| 257.—Autoridad de los corregidores. | 280.—Instruyen sumarias. |
| 258.—Intendentes. | 281.—Requieren la fuerza armada. |
| 259.—Confusion de atribuciones. | 282.—¿Quién reemplaza á los gobernadores de provincia? |
| 260.—Jefes políticos. | 283.—Actos del gobernador de provincia. |
| 261.—Sus vicisitudes. | 284.—Su forma. |
| 262.—Su nombramiento. | 285.—Su publicación. |
| 263.—Su autoridad. | 286.—Enmienda ó revocación de los actos simplemente administrativos. |
| 264.—Deben ser jefes únicos de la administración provincial. | 287.—Casos en que no puede el gobernador anularlos ni corregirlos. |
| 265.—Incorporación de las intendencias á los gobiernos políticos. | 288.—Solo el Rey y el ministro de la Gobernación los suspenden, modifican ó revocan. |
| 266.—Atribuciones de los gobernadores de provincia. | 289.—Actos del gobernador de provincia como autoridad delegada. |
| 267.—Como agentes subordinados á la administración central, son: | 290.—Actos de tutela y de gestión. |
| 268.—Organos de comunicación. | |
| 269.—Instrumentos de ejecución. | |
| 270.—Medios de instrucción. | |
| 271.—Tutores de las provincias. | |
| 272.—Como jefes de la administración provincial: | |

250.—Distinguese en todos los estados una vida general y comun y otra particular ó local, aquella propia del ente colectivo llamado nación, y esta especial de las diversas partes del territorio que entran á componerla. La administración debe proteger la primera, subordinando los intereses de corpora-

ción al principio de la unidad; y en cuanto á la segunda, dictan las reglas de la prudencia y altas razones de bien público que el poder central propenda á disminuirla ó moderarla, pero sin sofocarla ó extinguirla enteramente.

251.—El ejercicio de estas dos elevadas funciones de la administración superior, á saber, la extensión de la vida general por todo el ámbito del territorio y la templanza de cualesquiera existencias locales, requieren la institución de autoridades en todos los grandes focos de actividad social, encargadas de representar el pensamiento y transmitir la voluntad del Gobierno unitario.

252.—Esta necesidad se ha dejado sentir y se ha procurado satisfacer en España con mas ó menos acierto desde tiempos muy remotos. Nuestra historia legal arroja alguna luz, si bien escasa, sobre el sistema de administración provincial, cuando nos enseña que en tiempo de los godos y en los primeros siglos de la monarquía legionense, habia al frente de cada antigua provincia magistrados con el título de duques y condes, algunos de los cuales solian reunir la jurisdicción civil, política y militar, y á quienes estaba encomendado el gobierno de los pueblos en nombre del Rey que los instituía temporalmente y los confirmaba, si le placía. En su origen los condes de las provincias eran unos verdaderos gobernadores amovibles á voluntad del soberano en quien únicamente residía el supremo imperio, y no títulos de honor vitalicios ó hereditarios. Entre estos condados fueron mas notables los de Castilla, Galicia y Portugal, que despues se erigieron en estados independientes á causa de las impolíticas particiones del reino, ó por el influjo de las ideas dominantes bajo el régimen feudal, ó por la arrogancia de la nobleza en aquellos tiempos y el débil poderío de la Corona para reprimir sus orgullosas pretensiones.

253.—Luego que don Alonso VII se revistió con la dignidad de emperador, introdujo en su corte y en su reino títulos y oficios parecidos á los usados en el Imperio romano. Enton-

ces se conocieron los cónsules que eran gobernadores políticos y militares de las provincias, como los habidos en Asturias y Leon.

254.—Hubo tambien adelantados y merinos mayores, magistrados que equivalian al presidente de una provincia entre los romanos, y ejercian facultades políticas y militares y tambien administraban justicia; de suerte que este cargo parecia instituido con el doble objeto de gobernar el territorio en tiempo de paz y defenderlo en caso de guerra.

Los adelantamientos y merindades tenian debajo de su autoridad otros magistrados menores que mandaban cierto número de ciudades, villas y lugares, prestando obediencia al superior que los instituía, «ca es puesto por mandado del Rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las comarcas é de los alfozes, como sobre los otros de las villas» (1).

255.—Por esta época nace tambien una nueva autoridad política á la cual llaman corregidor (*corrector*), cuyo nombre suena por primera vez en las Cortes de Alcalá de Henares de 1548, aunque segun buen discurso puede conjeturarse que ya existian en los reinados de D. Sancho el Bravo, y quizás en el de D. Alonso el Sábio, con el título de jueces de salario opuesto al de jueces de fuero.

Quando D. Alonso IX los derramó por sus reinos y señoríos, no los nombraba de ordinario y con autoridad permanente, sino tan solo en ocasiones y circunstancias especiales, si el Rey de su propio movimiento, ó á petición de los pueblos ó de personas agraviadas, hallaba conveniente enviar este delegado especial de la Corona á tal punto y sazón, que pusiese remedio á las turbaciones de Castilla, donde halló, al salir de su larga y trabajosa tutoría, la nobleza levantada, los concejos sin freno, embargadas las rentas y la jurisdicción real oprimida. Los reyes posteriores, y especialmente D. Enrique III y D. Juan II, llevaron adelante la porfía y obligaron á muchas

(1) Ley 22, tit. ix, part. II.

ciudades á recibir corregidores mal de su grado, aunque no los pidiesen segun era de fuero y antigua costumbre (1).

256.—La política de los Reyes Católicos aprovechó esta coyuntura de extender y afirmar el poder soberano, disimulando su voluntad de instituir corregidores trocado alguna vez su nombre en el de asistentes, instituyéndolos por un año y prorogándoles despues el oficio, ó enviándolos como jueces y gobernadores de los pueblos por tiempo indefinido, ó mientras no fuese su voluntad retirarlos ó darles reemplazo.

257.—La jurisdiccion de los corregidores, á semejanza de las autoridades administrativas anteriores en el orden de los tiempos, era mixta, porque no solo conocian en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales, sino que gozaban de cierta inspeccion gubernativa sobre todo lo político y económico de las ciudades y villas encomendadas á su autoridad. Ellos entendian en la cobranza y repartimiento de las rentas públicas, en la policia de seguridad, en los establecimientos piadosos y correccionales, en la proteccion de los campos y caminos, en la caza y pesca, en los montes y plantíos, en la cria caballar, en los pósitos y propios de los pueblos, en mojonos y portazgos (2).

258.—Esta confusion monstruosa de atribuciones, llevada á un extremo indefinible durante la prolongada guerra de sucesion, fijó las miradas de Felipe V, quien apenas hecha la paz, creó los intendentes de provincia á cuyo cargo puso el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio y la cobranza é inversion de los caudales del erario; todo con la mira de separar la administracion de justicia de la causa pública y mejorar el gobierno económico de los pueblos (1).

(1) V. el libro intitulado *De la Constitucion y del gobierno de los reinos de Leon y Castilla*, cap. 37.

(2) Instruccion de corregidores (ley 23, tít. xi, lib. 7, Nov. Recopilacion).

(3) Ordenanza de 1718, reformada en 1749.

259.—Como los designios del Rey eran libertar la accion administrativa del yugo de los tribunales, hubo de reunir á cada intendencia el corregimiento político de la provincia: punto que fué combatido con obstinacion por las Audiencias y reforma que no se llevó enteramente á cabo; si bien quedó á merced del Monarca unir ó separar dichos cargos, segun lo creyere conforme al servicio del estado.

Mas en donde los corregidores habian subsistido, proseguian ejerciendo sus antiguas facultades bajo la inspeccion inmediata de las Audiencias y la superior del Consejo de Castilla; de donde resultaba que la accion administrativa no fuese aun bastante independiente, ni estuviese separada de la administracion de justicia, único ministerio que cuadra á la indole y á la forma de aquellos tribunales colegiados.

Los intendentes, por otra parte, tampoco debian poseer atribuciones judiciales, sino facultades puramente administrativas y de orden mixto; principio que fué reconocido y aplicado por el sábio gobierno de Carlos III. En suma, los corregidores y los intendentes fueron jueces y gobernadores á un mismo tiempo, mezcla de facultades incompatible con la mútua independencia que requieren la autoridad administrativa y el orden judicial.

260.—Consignado el principio de la division de los poderes públicos en la Constitucion de 1812, era consiguiente establecer en cada provincia autoridades administrativas representantes del Gobierno y ejecutoras de sus mandatos con atribuciones meramente gubernativas, es decir, políticas y económicas, reservando á los jueces y tribunales el derecho exclusivo de aplicar las leyes civiles y criminales y de ejecutar lo sentenciado (1). Estas autoridades fueron llamadas jefes políticos y sus atribuciones señaladas en la instruccion de 25 de junio de 1815.

261.—En 1814 desaparecieron con el régimen constitucio-

(1) Constitucion de 1812, art. 324.

nal, pasando el gobierno político á manos de los capitanes generales y comandantes militares (1), y fueron restablecidos al mismo tiempo que el ministerio de la Gobernacion en 1820, sujetándose en el ejercicio de su autoridad á la ley de 5 de febrero de 1825 para el gobierno de las provincias.

Aparecieron nuevamente en virtud de un real decreto, como autoridades superiores administrativas de cada provincia con el título de subdelegados de fomento, cuya creacion era de necesidad despues de instalado el ministerio de este nombre (2). Cuando mas adelante el ministerio de Fomento tomó la denominacion de lo Interior, los subdelegados establecidos en las provincias cambiaron su título en el de gobernadores civiles conservando las mismas atribuciones, sueldos y honores que antes tenían (3).

Estas autoridades recobraron su antiguo nombre de jefes políticos, desde que promulgada la Constitucion de 1812 en 15 de agosto de 1836, hubo necesidad de poner en consonancia el gobierno de las provincias con la ley fundamental del estado, restableciendo la ley de 5 de febrero (4); y por último, suprimidos los antiguos intendentes, se acrecentó en gran manera el poder de los jefes políticos, añadiendo á sus ordinarias facultades mucha parte de las económicas en que aquellos entendían, y entonces trocaron su nombre por el de gobernadores de provincia (5).

262.—Los gobernadores de provincia son nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto refrendado por su presidente. Todos, excepto el de Madrid, son de igual categoría (6). Antes de la supresion de las intendencias era natural, y aun necesario, que el nombramiento de los jefes políticos fuese del Rey á propuesta del ministro de la Go-

(1) Real decreto de 4 de mayo de 1814.

(2) Real decreto de 23 de octubre de 1833.

(3) Real decreto de 13 de mayo de 1834.

(4) Real decreto de 15 de octubre de 1836.

(5) Reales decretos de 28 de diciembre de 1849 y 5 de junio de 1851.

(6) Real decreto de 14 de enero de 1857.

bernacion, porque dependian de este ministerio; mas proclamado el principio de que no debe haber sino una autoridad civil superior en cada provincia, procede en rigor que todos los ministros tengan parte en el nombramiento del mandatario único del Gobierno.

La ley de 5 de febrero exigia para ser nombrado jefe político haber nacido en territorio español; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de 25 años y gozar de buena opinion y fama (1). Las leyes y reglamentos posteriores no requerian cualidad ninguna en las personas que debian desempeñar estos cargos; de suerte que el Gobierno gozaba de una libertad omnimoda en punto á su nombramiento.

Este silencio estudiado fundábase en que, siendo la eleccion difícil y gravísima la responsabilidad, importaba dejar al ministro grande amplitud para que escogiese su mandatario. Sin embargo, bien puede la ley exigir condiciones de edad y garantías de capacidad sin quebrantar aquel principio; porque si dictar reglas inflexibles en asuntos tan variables equivaldria á poner al ministro en la alternativa de administrar mal obedeciendo la ley, ó gobernar bien violándola, abandonar el nombramiento de unas autoridades tan influyentes en la quietud y prosperidad de los pueblos al favor de los amigos, á las intrigas vulgares ó al capricho ministerial, es un error gravísimo, causa próxima de muchos vicios de nuestra administracion. Hoy no se requieren mas condiciones para ser gobernador de provincia, que haber cumplido 30 años de edad, época de la vida en que presume el Gobierno está la razon madura sin menoscabo de la fortaleza de ánimo necesaria para regir los pueblos, reuniéndose en el hombre las dos cualidades de mando, la energía y el consejo.

263.—Su autoridad es la superior en el territorio, pues así como el Gobierno administra los negocios de interés comun

(1) Ley citada, art. 249.

desde la capital de la monarquía, así el gobernador administra los de interés local desde la capital de su provincia.

264.—Hay todavía mayor extension de facultades en la autoridad de un gobernador que en la de un ministro, porque este no preside sino á ciertos ramos del servicio público, en tanto que aquel representa al Rey y ejerce la plenitud del poder ejecutivo en su distrito y resume todo el gobierno de la provincia. Verdad que ciertas atribuciones especiales, como son el mando de las armas, competen exclusivamente á los jefes militares; pero todavía, la autoridad civil es la superior de la provincia, y los capitanes y comandantes generales meros auxiliares de aquella sin facultades para obrar, si no fueren requeridos.

265.—La agregacion de las facultades de los intendentes á los gobiernos políticos (que hemos solicitado con calor en la primera edicion de esta obra), fué una muy acertada providencia, demandada á un mismo tiempo por los principios de toda buena organizacion administrativa, por razones de economía y graves consideraciones de orden público, interesado en enaltecer la autoridad civil tanto que no la deslumbrase ni la humille la preponderancia militar. Un gobierno *único* exige la presencia de una autoridad superior tambien *única* en cada provincia, un agente *único* de la administracion; y en suma, si hay *un solo* Rey no puede haber sino *un solo* delegado del poder real en cada unidad administrativa. Despues de la reunion de estas autoridades los gobernadores de provincia son la personificacion viva del Gobierno, los intérpretes de su pensamiento, los agentes de su voluntad, sin los celos, rivalidades y competencias que antes turbaban el orden y concierto de la administracion y enflaquecian el poder encargado de ejecutar las leyes de interés comun.

266.—Los gobernadores de provincia tienen el doble carácter de agentes administrativos y jueces de excepcion; mas no los consideraremos ahora sino como depositarios de una parte del poder discrecional delegado en ellos por el Rey para

el mejor servicio del estado. Su particular jurisdiccion corresponde á otro orden de ideas, y hallará fácil cabida cuando se tratare de los jueces y tribunales administrativos.

Como autoridades revestidas con imperio ó mando ejercen muy varias atribuciones, de las cuales unas se refieren al carácter de agentes subordinados á la administracion central, y otras al de jefes de la administracion local.

267.—I. En cuanto agentes subordinados á la administracion central obran siempre como delegados del poder real (1); pero sus facultades todavía son diversas segun que fueren:

268.—I. *Organos de comunicacion* ó meros encargados de transmitir los mandatos de la autoridad suprema, en virtud de lo cual publican y circulan en sus respectivas provincias las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno (2). Bajo este concepto la autoridad de los gobernadores de provincia es puramente pasiva é inerte, limitándose á transmitir el impulso que recibe, y su oficio es ser medianeros forzosos entre el ministro y las autoridades locales ó sus administrados; de suerte que toda reclamacion, queja ó consulta de unos ú otros al Gobierno, por mano del gobernador deben elevarla; y así todas las exposiciones y comunicaciones de los Ayuntamientos, comisiones superiores de instruccion primaria y demás autoridades y corporaciones dependientes del jefe de la provincia, habrán de ser dirigidas por su conducto sin perjuicio de que, cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en deréchura un duplicado al ministro respectivo (3). Mas si los Ayuntamientos á pesar de todo, no observasen el orden prescrito, no solo dejará de darse curso á sus representaciones, sino que se expondrán á las medidas enérgicas y eficaces que el Gobierno creyere conveniente adoptar para reprimir un abuso tan perjudicial al servicio pú-

(1) Ley de 2 de abril de 1845, art. 6.

(2) Art. 4.º §. 1.º

(3) Reales órdenes de 18 de mayo de 1834, y 16 de mayo de 1844.

blico (1). En estos casos es obligacion rigorosa del gobernador remitir al ministro competente bien instruidos é informados los expedientes é instancias que se elevaren al Gobierno por su conducto, á fin de asegurar el acierto y la prontitud de las resoluciones (2).

Tan propio es del jefe superior de la provincia el carácter de órgano de comunicacion, que los anuncios, circulares y otras cualesquiera disposiciones de las demás autoridades, deben remitirse al gobernador respectivo para que las mande insertar por su orden en el *Boletín oficial*, si hubiesen de tener publicidad de esta manera, siendo aquel responsable de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de todo anuncio perteneciente á otra autoridad, á no existir razones de conveniencia pública que la justifiquen (3).

Síguese igualmente del principio establecido, que los gobernadores no pueden rehusar la notificacion á las autoridades subalternas ó á los habitantes de su provincia, de ninguna ley, decreto, orden ó reglamento de administracion pública, siéndoles comunicadas por el conducto debido. Su deber principal es la obediencia, sin que por ella puedan jamás incurrir en responsabilidad de ninguna clase (4).

269.—II. *Instrumento de ejecucion*, cuyo carácter impone á los gobernadores de provincia la obligacion de cumplir y obtener el cumplimiento de las órdenes superiores, ejecutándolas por sí ó haciéndolas ejecutar á todos sus agentes subordinados. A este fin explica las leyes, declara las dudas, resuelve cuestiones, y en suma, dicta cuantas providencias, así relativas á los negocios de utilidad local como á los asuntos de interés privado, estimare convenientes dentro del círculo de su autoridad y fueren encaminadas á la observancia de las órdenes superiores (5);

(1) Real orden de 9 de enero de 1837.

(2) Real orden de 31 de octubre de 1838.

(3) Reales órdenes de 14 de abril de 1837 y 6 de abril de 1839.

(4) Art. 7.

(5) Art. 10.

y en general, como agentes de ejecucion, los gobernadores hacen y ejecutan todo lo que disponen las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requiera la intervencion de su autoridad, ó estuviere sometida á su accion inmediata (1).

Por esta razon los actos de los gobernadores no pueden ser nunca providencias generales como las disposiciones comprendidas en los reglamentos de administracion pública, sino ordenanzas especiales. Aun aquellas mismas instrucciones que tienen el derecho y el deber de dictar en interés del orden, de la seguridad y de la salubridad de sus administrados, llevan siempre el sello de acuerdos puramente locales; y si los gobernadores, en casos imprevistos ó urgentes, adoptaren alguna disposicion con cierto carácter de generalidad, no será considerada sino como una providencia que la necesidad reclama, y por tanto provisional, sujeta á la inmediata aprobacion del Gobierno.

Por la misma causa no tienen los gobernadores facultad para publicar alocuciones ó proclamas en que expongan principios, emitan sus opiniones particulares ó desenvuelvan teorías de administracion, porque las ideas generales deben partir del centro, y de allí tambien el impulso comun y la direccion uniforme.

Siendo, pues, los gobernadores de provincia agentes subordinados, no pueden resistir, modificar, ni menos anular los actos del Gobierno supremo, ni interpretar las leyes ó ampliar ó restringir el sentido de los reglamentos de administracion pública, ni en suma, dictar otras disposiciones que las análogas á su carácter de autoridad subalterna encargada de la administracion secundaria ó local de cierto territorio.

270.—III. *Medios de instruccion*, por lo cual les corresponde evacuar los informes que el Gobierno les pidiere para resolver acertadamente cualesquiera negocios en cuya decision

(1) Art. 4, §. 10.

conviniere apreciar las circunstancias locales ó los pormenores de la administracion provincial, que solo están al alcance de los gobernadores; y les pertenece tambien proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales (1).

En casos semejantes el gobernador de la provincia no ejerce accion alguna, sino que excita ó provoca la del Gobierno á quien señala la necesidad ó la conveniencia de dictar providencias de tal naturaleza que traspasan los confines de su autoridad como agente subordinado.

271.— iv. *Tutores de los intereses provinciales*, como delegados que son del Rey á quien corresponde la tutela administrativa de todos los establecimientos públicos y tambien de los privados, cuando su objeto es algun servicio de utilidad común, considerando la ley á dichas corporaciones cual si fuesen menores de edad, y revistiendo al gefe supremo del estado de un derecho de patronato ó proteccion, es decir, de inspeccion y vigilancia en todos los actos de estas personas morales. Mas de las atribuciones de los gobernadores como tutores de las provincias, se hablará con la debida extension al exponer la doctrina general concerniente á las personas morales y á los actos de tutela administrativa.

272.— II. Además de agentes subordinados de la administracion central, son los gobernadores gefes superiores de la administracion provincial, cuyo carácter les impone obligaciones diferentes, pues ó son estas relativas á su cualidad de *superiores gerárquicos* ó á la de *administradores de la provincia*.

273.— i. Como superiores en el orden gerárquico de la administracion provincial, procuran la accion administrativa, esto es: 1.º excitan, estimulan y ponen en movimiento á todas las autoridades dependientes de la suya: 2.º vigilan é ins-

(1) Art. 4, §. 6.

peccionan á los funcionarios subalternos: 3.º nombran y separan á ciertos agentes inferiores: 4.º aprueban ó censuran los actos de todos, los reforman ó los anulan: 5.º suspenden en casos urgentes á cualquier empleado del ministerio de la Gobernacion, dependiente de su autoridad dando cuenta inmediata al Gobierno: 6.º conceden ó niegan, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones sujetas á su potestad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, y 7.º ejercen todas las atribuciones de autoridad y vigilancia antes cometidos á los intendentes (1).

274.— II. En razon de administradores de la provincia: 1.º dictan, ya en Consejo provincial, ya por sí solos, cuantas disposiciones creyeren conducentes á la buena administracion y gobierno de los pueblos: 2.º vigilan é inspeccionan todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando y los establecimientos que de ellos dependen: 3.º conceden ó niegan el permiso para las funciones ó reuniones públicas que hubieren de verificarse en el punto de su residencia, y presiden estos actos, si lo tienen por conveniente: 4.º presiden las Diputaciones provinciales y ejecutan sus acuerdos: 5.º provocan y sostienen las competencias: 6.º contratan y celebran los demas actos de gestion en nombre de la provincia y la representan en juicio: 7.º forman el presupuesto de sus gastos anuales: 8.º ordenan los pagos y dan cuenta justificada de la inversion de los ingresos: 9.º aprueban definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras públicas legalmente autorizadas cuyo importe no exceda del crédito consignado en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebren para la impresion y publicacion de los Boletines oficiales, y 10.º resuelven los asuntos tocantes al cumplimiento de las contratas aprobadas para los ser-

(1) Arts. 4, § 8 y 5, §§ 5, 6 y 7, instruccion de 23 de mayo de 1845 y real decreto de 28 de diciembre de 1849.